



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63-II-5-4001
Exp. No. 6456

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V y VI, al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número CD-LXIII-III-2P-416, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.




Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial, **educación especial** y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades –**incluyendo la educación inicial, educación especial y a la educación superior– necesario para el desarrollo de la nación.** En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) y b) ...

VII. a IX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados contarán con 180 días a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para armonizar sus Constituciones Locales a las presentes disposiciones; quedando sin efecto las disposiciones locales que contravengan al presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.



Dip. Martha Sofía Tamayo Morales
Vicepresidenta

Dip. Sofía del Sagrario De León Maza
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta CD-LXIII-III-2P-416 Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados